

Cali, veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Filiación Extramatrimonial/ Rad. 2022-00003-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisadas las actuaciones se tiene que memorial del 6 de octubre de 2023, el señor JORGE ALONSO RAMÍREZ a través de apoderada judicial contestó la demanda manifestando la no oposición a las pretensiones y coadyuvando la misma, por lo que atendiendo los mandatos del artículo 301 del Código General del Proceso se tendrá por notificado por conducta concluyente y por contestada la demanda.

Por lo anterior y debido al allanamiento a las pretensiones no será necesario la práctica de la prueba de marcadores genéticos de AND entre el vinculado y el demandante atendiendo al numeral 3º del artículo 386 del Estatuto Procesal, debiendo hacerse las debidas declaraciones en el momento procesal oportuno.

Sin embargo, de cara a las pretensiones del libelo y a fin de constatar la verdadera filiación de actor, indispensable es continuar con el trámite de las diligencias, por lo que el demandante deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto del 4 de octubre del 2023, esto es *“A fin de llevar cabo a feliz término la prueba a practicar, REQUIÉRASE a la parte demandante a fin de que le informe a este despacho en el término de quince (15) días contados a partir de la notificación de este proveído, el lugar exacto en donde reposan los restos óseos del señor LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ (cementerio, jardín, fosa, numero de tumba). Lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso.”*, información de potísima importancia para la realización de la exhumación y materializar la práctica de la prueba ADN, lo anterior atendiendo a las previsiones del artículo 2 de la Ley 721 de 2001.

Finalmente, se hace necesario relevar al curador *Ad Litem* de los herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, designado en providencia del 12 de septiembre de 2023, ante la excusa la cual se acepta presentada por el designado, por lo que se designará a otro profesional del derecho en este encargo a fin de continuar el trámite.

Por lo anterior el despacho, RESUELVE:

PRIMERO. Téngase notificado por conducta concluyente, al señor JORGE ALONSO RAMÍREZ, a través de apoderada judicial de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. Téngase por contestada la demanda a través de apoderada judicial por JORGE ALONSO RAMÍREZ.

TERCERO. REQUERIR nuevamente a la parte actora para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero del auto que antecede.

CUARTO. Designar como Curador Ad-Litem de herederos inciertos e indeterminados del causante LUIS CARLOS VELÁSQUEZ GONZÁLEZ, en el presente asunto y de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del art. 48 del C.G.P, a la togada YANETH MORENO ARAGON, a quien se le deberá enviar comunicación al correo electrónico YANETHMORENO929@GMAIL.COM Líbrese por Secretaría el telegrama respectivo.

QUINTO. Advertir al profesional del derecho que de conformidad con lo señalado en el numeral 7 del Artículo 48 e inciso 2 del artículo 49 de la ley 1564, que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, salvo justificación aceptada, así mismo, su aceptación del cargo deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes al envío del telegrama.

Notifíquese y cúmplase,



RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 139 Hoy 25 de octubre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la ley 2213 de 2022).



Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria